ACTA No. 96-2021

Acta de la sesión ordinaria No.96-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:10 horas del 20 de diciembre del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores William Rodríguez López, quien preside; Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 96-2021, la cual se adjunta como el anexo No.1.

El señor William Rodríguez López comenta que, según la solicitud realizada por la Dirección General, se incluye como asuntos varios el oficio DGAC-DG-2315-2021, referente a la modificación presupuestaria H-002 para los gastos no devengados del periodo 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.96-2021, incluyendo la modificación solicitada por la Dirección General.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 93-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 13 de diciembre del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 93-2021, del 13 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 94-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 15 de diciembre del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 94-2021, del 15 de diciembre del 2021.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 95-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 16 de diciembre del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 95-2021, del 16 de diciembre del 2021.

Al ser las 17:13 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gustavo Alvarado Chaves, director del CETAC.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:14 ingresan a la sesión, de forma virtual, los señores Fernando Soto Campos y Rodolfo Garbanzo Arguedas, del Órgano Fiscalizador; Claudio Donato Monge, asesor legal externo y la señora Jill Jamieson, asesora financiera externa del Contrato de Gestión Interesada.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0830-2021, del 20 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con el desequilibrio del Contrato de Gestión Interesada, producto del Covid-19 y propuesta del Gestor para reequilibrio del CGI, conforme a cláusula 18.5 del CGI.

Los señores Fernando Soto, Jill Jamieson y Claudio Donato, realizan una presentación sobre los aspectos financieros y legales relacionados con el desequilibrio del Contrato de Gestión Interesada, producto del Covid-19, y atienden las consultas de los miembros del CETAC.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0830-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Con fundamento en el artículo 18 del CGI, y como efecto directo de la situación de emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID-19, se declara que las siguientes "circunstancias imprevisibles" citadas en el artículo 18.2 del CGI han afectado el equilibrio financiero del Contrato de Gestión Interesada:

> *"(a) Una reducción en el volumen de pasajeros y carga transportada y de operaciones aeronáuticas (medidas como el número de operaciones aeronáuticas o cantidad de MTOWs) en el AIJS, en un porcentaje que sume o supere al 15%, en un período mayor a doce meses. (...); y*
>
> *(p) Cualquier otro evento o circunstancia que legitime al Gestor a realizar un reclamo por desequilibrio económico, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense."*

2. Se declara que, dado que los efectos de la pandemia son de carácter general y no imputados a un período definido, y que los ingresos del CETAC son insuficientes para efectos para poder aplicar la fórmula 1 del Apéndice I, el restablecimiento del equilibrio financiero debe llevarse a cabo con base en la fórmula 2 del Apéndice I del CGI.

3. Se declara que el monto del desequilibrio económico del Contrato de Gestión Interesada (CGI) provocado las circunstancias imprevisibles citadas en el artículo 18.2 del CGI es de US$109,310,000 (ciento nueve millones trescientos diez mil dólares), expresado como valor presente conforme con base en la aplicación de la fórmula 2 del Apéndice I del CGI.

4. Se declara que, conforme con la cláusula 18.1 del Contrato de Gestión Interesada, el Gestor tiene el derecho y el CETAC la obligación de que se mantenga el equilibrio financiero del Contrato, de tal manera que el balance de los derechos y obligaciones económicas de las partes permanezca inalterado durante el plazo y, por tanto, el CETAC acepta su obligación de ajustar el CGI para efectos de restituir el equilibrio en el monto señalado.

5. Para efectos de restituir el equilibrio, y de conformidad con el artículo 18.5 del Contrato, el CETAC acepta las siguientes medidas propuestas y aceptadas también por el Gestor para restituir las condiciones económicas originalmente pactadas, cuyo valor presente aplicando una tasa de descuento de 7,32% es de $158,5 millones (ciento cincuenta ocho millones quinientos mil dólares), sujeto a las condiciones señaladas más adelante:

    i) Extender el plazo de vigencia del CGI hasta por 10 años a partir de la fecha actual de vencimiento, de tal forma que la nueva fecha de vencimiento se podrá extender del 05 de mayo del 2026 al 5 de mayo del 2036.

    ii) Restituir el equilibrio por medio de una nueva tarifa establecida con el único propósito de recuperar el equilibrio ("COVID Recovery Fee" o "CRF"), fijada en un monto $2.409 aplicado por pasajero entrando y $2.409 aplicado por pasajero saliendo, hasta el vencimiento del contrato en 2036 o hasta que el equilibrio haya sido restituido, lo que sea primero.

    iii) Atenuar el impacto de la amortización de las inversiones ya realizadas y comprometidas en tarifas en un plazo más largo para efectos de asegurar la competitividad del AIJS y mantener el equilibrio económico pactado como efecto de la extensión del plazo del CGI, de conformidad con los niveles tarifarios proyectados y contemplados en el Anexo 1 "Tarifas Ajustadas para efectos de Equilibrio y Competitividad."

6. La adoptación de las medidas propuestas y aceptadas por el Gestor, así como por el CETAC, se sujetan a las siguientes condiciones:

    i) Que el Gestor suministre un modelo de proyecciones financieras a satisfacción del OFGI que refleje únicamente las condiciones contempladas para efectos de la restitución del equilibrio económico del CGI (sin cualquier consideración de inversiones en obras no debidamente aprobadas por el CETAC). Este modelo servirá como base del modelo de proyecciones financieras ("base case financial model") para monitorear y verificar todo relacionado con la restitución del equilibrio financiero.

ii) Que el Gestor presente al CETAC evidencia de la existencia, viabilidad financiera y validez de una garantía formal por parte de AERIS y sus accionistas del repago de su financiamiento actual, o bien de un nuevo crédito con el cual se cancelaría el financiamiento actual, que releva de toda participación en el riesgo financiero al CETAC y que el Gestor acepta sin condiciones todos los riesgos y responsabilidades relacionados con la discordancia entre los flujos de caja contempladas en el restablecimiento del desequilibrio a través de los 10 años de extensión y sus propias obligaciones financieras.

iii) Que el Gestor presente cada seis meses un informe con el comportamiento financiero semestral del CGI, de tal forma que el CETAC determine oportunamente el momento de alcanzar el equilibrio financiero del contrato y que permita al CETAC la opción de terminar el CGI cuando el equilibrio financiero se recupere.

7. Nada en este acuerdo conlleva obligación del CETAC con respecto a la aprobación de un nuevo programa de inversión de obras.

8. Los términos de este acuerdo y los ajustes requeridos por el CGI serán formalizados mediante adendum y sometidos a la aprobación y/o refrendo de la Contraloría General de la República para que adquiera validez y firmeza. Todas las medidas y estipulaciones acordadas quedarán condicionadas al refrendo o no objeción de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto se instruye al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada para que coordine la documentación pertinente de manera que dichas gestiones se puedan realizar y sean sometidas a conocimiento de la Contraloría General de la República para el inicio de los trámites, a más tardar en el mes de enero del año 2022. ACUERDO FIRME.

Al ser las 17:55 se retiran de la sesión la señora Jill Jamieson y el señor Claudio Donato.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0813-2021, del 10 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la solicitud del depósito por concepto de pago costas personales a favor de Lidia Sánchez Cascante, dentro del proceso de expropiación del inmueble 9304-01 al 011 (Expediente 17-000610-1028-CA).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0813-2021, del Órgano Fiscalizador:

Girar las instrucciones al Fideicomiso del Banco de Costa Rica para que proceda a transferir, de la cuenta del Fondo de Expropiaciones dólares a la **cuenta del Banco de Costa Rica número 170006101028-8**, dispuesta por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, la suma de ¢390.860,80 (trescientos noventa mil ochocientos sesenta colones con ochenta céntimos) *por concepto de costas personales, dentro del pago por mejoras de la casa de habitación de la señora* **LIDIA SÁNCHEZ CASCANTE**, según proceso expropiatorio promovido por el Estado para la adquisición del inmueble inscrito bajo el folio real de la provincia de Alajuela

número 9304-001-002-002-003-004-005-006-007-008-009-010-11, conocido como lotes 192, 193, 194,195 y 198.

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0820-2021, del 14 de setiembre del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con el trámite de expropiación del terreno de la compañía Agrícola El Coco, S.A. para incorporar al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0820-2021, del Órgano Fiscalizador:

1-Dejar sin efecto el proceso de permuta, aprobado en la sesión ordinaria 71-2018, artículo undécimo del 12 de diciembre de 2018.

2-Instruir al Departamento de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil para que corrobore, conforme los datos registrales, la situación actual del terreno por expropiar, matrícula 2-606880-000, plano catastro: 2-2249647-2020.

3-Instruir a la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil para que, una vez que el Departamento de Infraestructura emita criterio respecto a la situación actual del inmueble por expropiar, proceda a preparar la resolución de declaratoria de interés público del terreno, con folio real # 2-606880-000, propiedad de la compañía Agrícola El Coco, S.A, con un área de 2,336.05 m2, según plano catastro 2-2249647-2020.

4-Instruir a la Secretaría del Consejo Técnico para que, una vez aprobada por parte del CETAC la respectiva notificación de declaratoria de interés público, proceda a remitirla con los documentos de soporte a la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como al Departamento de Bienes Inmuebles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para los trámites pertinentes.

5-Instruir a la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil para que tome las previsiones presupuestarias, a efecto de contar con los fondos necesarios que permita el pago del inmueble en proceso de expropiación.

Al ser las 18:07 se retiran de la sesión los señores Fernando Soto Campos y Rodolfo Garbanzo Arguedas.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- ASUNTOS VARIOS

Al ser las 18:10 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Magaly Vargas Hernández.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2315-2021, del 20 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DF-RF-PRES-OF-858-2021, del 20 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Luis Miranda Muñoz, jefe Departamento Financiero Administrativo y Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financiero, para que se incluya en el Decreto Ejecutivo H-002 el contenido presupuestario para cumplir con la circular CCAF-051-2021: "Lineamiento técnico para regular aspectos de la Administración Financiera, relacionado con el cierre del periodo económico 2021 y apertura del periodo económico 2022 y carga de la plantilla de devengo y pagado de los Órganos Desconcentrados adscritos a los Ministerios" y a la circular DVA-DF-2021-541, de la División Administrativo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2315-2021, de la Dirección General y DGAC-DF-RF-PRES-OF-858-2021, de la Unidad de Recursos Financiero, aprobar la modificación presupuestaria H-002. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:18 se retira de la sesión la señora Magaly Vargas Hernández.

B.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2259-2021, del 08 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1578-2021, del 08 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Luis Diego Diaz Hernández, asesor legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-182-2021, del 9 de marzo de 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil y DGAC-DFA-RH-INF-06-2021, del 5 de marzo del 2021, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, referentes al informe sobre el reclamo administrativo interpuesto por la señora Sandra Murillo Vargas, portadora de la cédula de identidad número 2-0551-0590, funcionaria destacada en el Centro de Control de Aproximación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicitó el pago de diferencias salariales durante el período del 1 de enero del 2013 y hasta el 16 de marzo del 2016, cuando se trasladó de la Torre de Control al Centro de Control de Radar del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2259-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1578-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 220-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 220-2021 que resuelve:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Sandra Murillo Vargas, cédula de identidad número 2-0551-0590, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas por las inconsistencias referidas y las fechas indicadas dentro de su reclamo.

2) Notificar a la señora Sandra Murillo Vargas, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, por medio del correo electrónico sndrmurillo@gmail.com. Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2278-2021, del 14 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1569-2021, del 14 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-698308, para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2278-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1596-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 221-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 221-2021 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-698308, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-711-500, en su condición de presidente de la citada compañía, la renovación del uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 261 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-371-2021, del 19 de octubre del 2021 y el correo electrónico del 8 de diciembre del 2021.

2) Notifíquese a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, en su condición de presidente de la citada compañía, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2283-2021, del 15 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1600-2021, del 14 de noviembre

del 2021, suscrito por la señora Damaris Solano Murillo, asesora legal y suscrito por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con solicitud de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandi, en calidad de apoderado generalísimo, para la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público, bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa; San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa; San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2283-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1600-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 222-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 222-2021 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandi, la renovación, modificación y ampliación del certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

a) Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo**.**

b) Renovación y modificación al certificado de explotación

- **Rutas**:

- San José, Costa Rica – Cancún y viceversa;
- San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa
- San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa
- San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa
- San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.

- **Derechos de tráfico:** Tercera, cuarta y quinta libertad del aire, según lo permitan los diferentes acuerdos de servicios aéreos.

- **Flexibilidad operativa**: Con fundamento en el anexo 1, Sección 2 de ley N° 7857 Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, se otorga flexibilidad operativa según se detalla:

- Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.
- Omitir puntos intermedios.
- Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una misma aeronave, en el tanto las iniciales de operación del vuelo sean las autorizadas a la aerolínea.
- Operar en los puntos terminales y puntos intermedios en cualquier combinación u orden.
- Transferir el tráfico de una a cualquiera otra de las aeronaves de Vuela Aviación (con sus tripulaciones) en cualquier punto en las rutas, con la condición de que el pasajero sea debidamente informado de esos cambios desde el momento en que adquiere su tiquete aéreo y al inicio de su viaje.

Nota: En el caso las operaciones con destino a México, se podrán omitir los puntos intermedios de acuerdo con lo establecido en Convenio de Transporte Aéreo (ley 7553, Sección 2, punto 2).

Consideraciones especiales:

✓ Según el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, la compañía deberá solicitar suspensión del segmento de ruta o punto intermedio, cuando del todo no se opere ese punto en ninguna de las rutas autorizadas en el certificado de explotación, para tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva según las directrices vigentes.

✓ Con fundamento en la Ley N° 7857 y 7553, se podrá omitir los puntos intermedios (ya sea El Salvador, Guatemala o ambos según la ruta), entre los destinos entre Costa Rica y Estados Unidos o México, limitándose a someter a la aprobación del CETAC los itinerarios de operación. Para tales efectos deberá especificarse claramente el itinerario de operación, de tal suerte que sea fácil identificar las rutas que se están operando.

✓ El y/o indicado en las rutas se refiere a la omisión de puntos intermedios en las mismas, y dicha omisión corresponde a la flexibilidad operativa que puede optar la compañía en sus operaciones.

c) Ampliación al certificado de explotación:

- **Rutas:** San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

- **Derechos de tráfico:** Tercera y cuarta libertades del aire.

d) Aeropuertos por utilizar:

Aeropuerto Internacional La Aurora	Guatemala
Aeropuerto Internacional Oscar Arnulfo Romero La Paz	El Salvador
Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	Costa Rica
Aeropuerto Internacional El Dorado	Colombia

Aeropuerto Internacional Cancún	México
Aeropuerto Internacional Benito Juárez	México
Aeropuerto Internacional de Los Ángeles, California	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Dallas	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional John F. Kennedy	Estados Unidos

e) Aeropuertos Auxiliares:

Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales	Honduras
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós	Costa Rica
Aeropuerto Internacional de Tocumen	Panamá
Aeropuerto Internacional McCarran, Las Vegas	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Ontario, California	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional La Libertad, Newark	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Baltimore	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Bradly Windsor Locks	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Providence	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Norfolk	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Atlantic City	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Abelardo L. Rodriguez, Tijuana	México
Aeropuerto Internacional Ignacio Pesqueira García, Hermosillo	México
Aeropuerto Internacional General Juan N Álvarez, Acapulco	México
Aeropuerto Internacional de Guanajuato	México
Aeropuerto Internacional de Cozumel	México
Aeropuerto Internacional de Mérida	México
Aeropuerto Internacional de Morelia	México
Aeropuerto Internacional de Mazatlán	México
Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta	México
Aeropuerto Internacional de Querétaro	México
Aeropuerto Internacional de La Cruz	México
Aeropuerto Internacional de Villa Hermosa	México
Aeropuerto Internacional de Mexicali	México
Aeropuerto Internacional de Tapachula	México
Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez Cartagena	Colombia
Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla	Colombia

f) Equipo de vuelo: Equipo 319/320 de la familia Airbus o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones técnicas de la compañía.

2) Vigencia: Otorgar la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación por el plazo de 15 años contados a partir de su expedición.

3) Consideraciones técnicas

La compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además, se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT, del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54, del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT, del 16 de agosto del 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205, del 24 de octubre del 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelarle las concesiones, según lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Ernesto Gutiérrez Sandi, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, por medio de los siguientes correos electrónicos Ernesto.gutierrez@volaris.com y juan.morales@volaris.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2295-2021, del 16 de diciembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1607-2021, del 16 de diciembre del 2021, suscrito por la señora Damaris Solano Murillo, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe para elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Spirit Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-478044, representada por la señora Marielos Bogarin Chaves, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Miami, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos de América, efectivo a partir del 5 de enero de 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2295-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1607-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía de la compañía Spirit Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-478044, representada por la señora Marielos Bogarín Chaves, con el objetivo de brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta Miami, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Estados Unidos de América.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Spirit Airlines Inc., un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 5 de enero de 2022, con el fin de que pueda operar la ruta referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-192-2021, del 15 de diciembre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Spirit Airlines Inc., las operaciones citadas con el itinerario que se detalla:

N° Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Del	Al					
NK3124	05/01/2022	26/03/2022	1,3,5,6	18:00		MIA-SJO	A320
NK3125					18:50	SJO-MIA	

Notas: **1)** Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131. **2)** Acatar todas y cada una de las medidas y protocolos que han tomado las autoridades nacionales con el fin de evitar la propagación del COVID-19, de acuerdo con el decreto N°42690-MGP-S "Medidas Migratorias

Temporales en El Proceso de Reapertura de Fronteras en el Marco del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria por El Covid-19". En ese sentido, se le debe recordar a los pasajeros que arriben a Costa Rica que deben completar previamente el formulario disponible en el enlace https://salud.go.cr/ **3)** Las demás operaciones están siendo sujetas de valoración por parte del aeropuerto.

4. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-192-2021, del 15 de diciembre del 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Spirit Airlines Inc. el registro de las tarifas, en dólares estadounidenses, que aplicará en los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, para la ruta solicitada y sus condiciones, según el siguiente detalle:

Clase	Rangos en US$	Condiciones
GA21NR	6.00	Válida para viajar a diario, 21 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosables, no transferible
UA21NR	6.00	Válida para viajar a diario, 21 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
WA21NR	6.00	Válida para viajar a diario, 21 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
RA14NR	26.00	Válida para viajar a diario, 14 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
TA7NR	56.00	Válida para viajar a diario, 7 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
VA7NR	86.00	Válida para viajar a diario, 7 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
KA7NR	116.00	Válida para viajar a diario, 7 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
MA3NR	149.00	Válida para viajar a diario, 3 días de compra anticipada, no reembolsable, no endosable, no transferible
YHR	189.00	Válida para viajar a diario, no reembolsable, no endosables, no transferible
HNR	199.00	Válida para viajar a diario, no reembolsable, no endosables, no transferible
YHO	249.00	Válida para viajar a diario, no reembolsable, no endosables, no transferible

Nota: El código de "clase" solo para trámite interno de la compañía.

5. Notifíquese el presente acuerdo a la señora Marielos Bogarín Chaves, apoderada generalísima de la compañía Spirit Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

ACTA No. 96-2021

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2296-2021, del 16 de noviembre del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1608-2021, del 14 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Damaris Solano Murillo, asesora legal y por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, mediante el cual solicita la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 02 al 31 de enero del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2296-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1608-2021, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 223-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 223-2021 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el consecutivo de ventanilla única VU-2834-2021-E, del 1 de diciembre del 2021, mediante el cual el señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 y hasta el 31 de enero del 2022. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Frontier Airlines Inc. podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

3. Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS

WILLIAM RODRIGUEZ LÓPEZ **DANIEL ARAYA BARQUERO**

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO **GONZALO COTO FERNÁNDEZ**

GUSTAVO ALVARADO CHAVES **KARLA BARAHONA MUÑOZ**

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 96-2021

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 96-2021
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	20 de diciembre del 2021
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas — Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria
Sra. Karol Barrantes Bogantes — Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación de las actas de las sesiones No. 93-2021, 94-2021 y 95-2021

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Sugerencia de acuerdo referente a la propuesta de solución planteada por el Gestor en relación con el equilibrio del Contrato de Gestión Interesada del AIJS.

2.- Solicitud del depósito por concepto de pago costas personales a favor de Lidia Sánchez Cascante, dentro del proceso de expropiación del inmueble 9304-01 al 011 (Expediente 17-000610-1028-CA).

3.- Informe relacionado con la recomendación para tramitar expropiación de terreno de la Compañía Agrícola El Coco, S.A. para incorporar al Aeropuerto Internacional Juan Santamaría

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A.1.- Reclamo administrativo de la señora Sandra Murillo Vargas, por pago de diferencias salariales

A.2.- Solicitud de la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima para la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A.3.- Solicitud de renovación, ampliación y modificación del certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, adicionando elementos de la flexibilidad operativa y operación de la ruta SJO-BOG

A.4.- Solicitud de audiencia pública y permiso provisional para la ampliación al certificado de explotación de la compañía Spirit Airlines Inc, para brindar los servicios de vuelos internacionales regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta MIA-SJO-MIA.

A.5.- Solicitud suspensión temporal de ruta MIA-SJO-MIA, operada por la compañía Frontier Airlines Inc.

B.- UNIDAD RECURSOS FINANCIEROS

B.1.- Informe relacionado con la Modificación Presupuestaria H-002 - No Devengados.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

N°220-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:22 horas del 20 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce criterio legal sobre lo dispuesto en los oficios números DGAC-DFA-RH-OF-182-2021 del 9 de marzo de 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, y DGAC-DFA-RH-INF-06-2021 de 5 de marzo de 2021, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil, referentes al informe sobre reclamo administrativo interpuesto por la señora Sandra Murillo Vargas, portadora de la cédula de identidad número 2-0551-0590, funcionaria destacada en el Centro de Control de Aproximación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el cual solicitó el pago de diferencias salariales en el período del 1 de enero de 2013 y hasta el 16 de marzo de 2016, cuando se trasladó de la Torre de Control al Centro de Control de Radar del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Resultando

Primero: Que mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019, la señora Sandra Murillo Vargas, cédula de identidad número 2-0551-0590, quien se desempeña en el puesto número 380270 clase ATM, interpuso reclamo administrativo por diferencias salariales en el período del 1 de enero de 2013 y hasta el 16 de marzo de 2016, cuando se trasladó de la Torreo de Control al Centro de Control de Radar del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. (folios 27 al 32 del expediente administrativo)

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DSNA-ATM-LB-OF-001-2020 del 20 de enero de 2020, el señor Mauricio Durán Kluth, jefe interino del Centro Control Radar Liberia, solicitó al señor Sergio Rodríguez Rodríguez, jefe de Administración Espacio Aéreo, una certificación de funciones de la señora Murillo Vargas. (folio 33 del expediente administrativo)

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-088-2020 de 28 de enero de 2020, la señora Flory Ortiz Vargas, entonces jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, le indicó a la señora Murillo Vargas que debido a la acción de inconstitucionalidad tramitada ante la Sala Constitucional, bajo el expediente número 18-0120-0007-CO, referente a la jurisprudencia de la Sala Segunda concerniente al tema de reconocimiento de derechos económicos por el ejercicio de funciones superiores desarrolladas en un puesto inferior, se suspendía su reclamo. (folio 34 del expediente administrativo)

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RH-OF-0182-2021 del 9 de marzo de 2021, la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos remitió para conocimiento de la Asesoría Jurídica, el informe técnico número DGAC-DFA-RH-INF-06-2021 del 5 de marzo de 2021, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, funcionaria del Proceso Clasificación y Valoración de Puestos de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección General de Aviación Civil. (folios 37 al 43 del expediente administrativo)

Quinto: Que mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2021, la Asesoría Jurídica solicitó a la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, la siguiente información: (folio 44 del expediente administrativo)

"(...)

Para efectos de emitir criterio legal, favor certificar condición o relación de la señora Sandra Murillo Vargas, cédula 2-0551-0590, con esta institución (puesto, condición, régimen, entre otros)

(...)".

Sexto: Que mediante certificación número 155-2021 del 22 de marzo de 2021, la señora Noelia Villalobos Gutiérrez, jefe del Proceso de Gestión Documental y Remuneraciones de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, dio respuesta al correo electrónico suscrito por la Asesoría Jurídica, indicando lo siguiente: (folio 45 del expediente administrativo)

"(...)

Que la funcionaria MURILLO VARGAS SANDRA, cédula de identidad No.02-0551-0590, labora para la institución desde el 01 de diciembre del 2006, hasta la fecha, se encuentra destacada en Radar A.I.J.S. y se desempeña en el puesto número 380270 clase ATM D, en condición de propietario.

Cabe indicar que la señora MURILLO VARGAS; no se encuentra bajo el régimen del Servicio Civil

(...)".

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

II.- Hechos probados

Analizado el caso en cuestión, se tienen como probados los antecedentes del primero al sexto del presente criterio legal.

III.- Potestad para conocer el reclamo administrativo para el reconocimiento de diferencias salariales.

Realizado el análisis del presente reclamo administrativo, se extrae que la señora Murillo Vargas se desempeña en el puesto número 380270 de la clase Técnico Aeronáutico ATM D, en condición de propietario.

El artículo 69 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, ley número 6963 del 30 de julio de 1984, indica lo siguiente:

"(...)

Los Controladores de Tránsito Aéreo saldrán del Régimen de Servicio Civil y pasarán a ser funcionarios del Consejo Técnico de Aviación Civil mantendrán todos los derechos laborales adquiridos al momento de la vigencia de esta ley.

(...)"

Asimismo, la resolución número 2020-000823 de las 14:00 horas del 16 de julio de 2020, emitida por el ministro de Obras Públicas y Transportes, indicó en lo conducente lo siguiente:

"(...)

por encontrarse fuera del Régimen de Servicio Civil y estar regulado por las directrices de la Autoridad Presupuestaria, ***es competencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, como órgano jerárquico superior, conocer del reclamo administrativo como el presentado (...)"***

(Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

De acuerdo con lo anterior, el reclamo administrativo presentando por la señora Carmona Soto debe ser conocido y por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

IV.- Sobre el fondo

1) Sobre el motivo que da origen al reclamo administrativo

Se discute el reconocimiento del pago de diferencias salariales entre las clases Especialista ATM A y Especialista ATM B, respecto de la clase Especialista ATM C, además, desde su traslado de la Torre de Control al Centro de Control Radar del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, ocupando la clase Especialista ATM C, respecto de la clase Especialista ATM E. Y de la clase Especialista ATM D, respecto a la clase Especialista ATM E, como también los rubros de aguinaldo, vacaciones, salario escolar, carrera técnica, prohibición por carrera profesional, responsabilidad compartida y horas extra, intereses e indexación. Así como, realizar el reporte y rebajo respectivo para la Caja Costarricense de Seguro Social.

Asimismo, es importante manifestar que el presente reclamo se dimensiona conforme a los alcances de la sentencia de la Sala Constitucional, tramitada bajo el expediente número 18-0120-0007-CO, la cual se encontraba pendiente al momento de la interposición del presente reclamo administrativo, lo cual se le indicó a la señora Murillo Vargas, mediante el oficio número DGAC-DFA-RH-OF-088-2020 del 28 de enero de 2020, emitido por la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos de la Dirección de Aviación Civil.

Por lo anterior, la señora Murillo Vargas solicitó lo siguiente:

"(...)

Estudio respectivo para el reconocimiento y pago de diferencias salariales dejadas de percibir.
(...)

Que los cálculos que se realicen deben incluir, no solo la diferencia salarial entre un puesto y otro sino los rubros que se han visto afectados durante el periodo que reclamo, a saber:

- *Aguinaldo,*
- *Vacaciones,*
- *Salario Escolar,*
- *Carrera Técnica,*
- *Prohibición por Carrera Profesional,*
- *Responsabilidad Compartida,*
- *Horas Extras,*
- *Intereses, e*
- *Indexación*

(...)".

2) Sobre el informe técnico de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos.

Mediante informe técnico número DGAC-DFA-RH-INF-06-2021 del 5 de marzo de 2021, la Unidad de Recursos Humanos se refiere al reclamo presentado por la señora Sandra Murillo Vargas, el cual se transcribe de la siguiente manera:

"(...)

I. CAUSA DEL ESTUDIO:

Mediante oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2019, la funcionaria Sandra Murillo Vargas, quien se desempeña en el cargo como Controladora de Tránsito Aéreo, interpuso reclamo administrativo por diferencias salariales, haciendo reseña de lo siguiente:

Que en el año 2008 inició funciones en la Torre del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (AIDOQ), en funciones de Especialista ATM C.
Que en 2009 se le reasignó de Especialista ATM A a Especialista ATM B según acción de personal 09-0292 de 19 de febrero de 2009, y según indicó realizaba funciones de ATM C.

Que mediante acción de personal de 25 de junio de 2012 se le reasignó el puesto de Especialista ATM B a Especialista ATM C en el Centro de Control del AIDOQ a partir de 19 de junio de 2012. La reclamante manifestó que desde que inició funciones en el 2008 y hasta 19 de junio de 2012, percibió salario como Especialista ATM A y Especialista ATM B.

Que a partir de 01 de enero de 2013 se le trasladó a la Torre de Control de Aproximación del AIDOQ realizando funciones de Especialista ATM E, nombrada en un puesto de Especialista ATM C.

Que mediante acción de personal de 01 junio de 2015 se le reasignó de Especialista ATM C a Especialista ATM D, con rige de 30 de junio de 2015, y según indica, realizaba funciones de Especialista ATM E.

Que fue ascendida en propiedad en el puesto número 401217 a Especialista ATM E según acción de personal a partir de 16 de marzo de 2016.
Que, desde su traslado al Centro de Control Radar del AIDOQ, y desde el 01 de enero de 2013 hasta 16 de marzo de 2016 dejó de percibir salario acorde con sus funciones.

Entonces el reclamo consiste en el pago de diferencias salariales entre las clases Especialista ATM A y Especialista ATM B respecto de la clase Especialista ATM C, además desde su traslado de la Torre de Control al Centro de Control Radar del AIDOQ ocupando la clase Especialista ATM C respecto de la clase Especialista ATM E. Y de la clase Especialista ATM D respecto a la clase Especialista ATM E.
Expresamente incluye en su reclamo la diferencia salarial entre puestos y durante el periodo de reclamo de los rubros de aguinaldo, vacaciones, salario escolar, carrera técnica, prohibición por carrera profesional, responsabilidad compartida y horas extra, intereses e indexación. Así como realizar el reporte y rebajo respectivo para la Caja Costarricense de Seguro Social.

II. FUENTES DE INFORMACION

Para llevar a cabo la investigación que amerita el caso, se consultaron las siguientes fuentes de información:

- *Voto de la Sala Constitucional número 11169-2020 fecha 17 de junio 2020.*
- *Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.*
- *Manual de Puestos de Servicios Aeronáuticos*
- *Oficio DGAC-DFA-RH-OF-088-2020 de 28 de enero de 2020.*
- *Oficio DGAC-DSNA-ATM-LB-OF-001-2020 suscrito por el Sr. Mauricio Durán Kluth, Jefe a.i. Centro Control Radar Liberia.*
- *Oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Sandra Murillo Vargas*
- *Oficio DGAC-DFA-RH-1120-2019 de la Unidad de Recursos Humanos*
- *Oficio DGAC-LIB-RDR-OF-02-2016 suscrito por el Sr. José A. Guzmán N., Encargado Torre AIDQ.*
- *Oficio DGAC-NAV-OF-328-13 de fecha 31 de mayo de 2013 suscrito por el ATCO: Rolando Richmond Padilla, Subjefatura de Navegación Aérea.*
- *Oficio DGAC-NAV-01-13 de fecha 13 de marzo del 2013-03-09 suscrito por el Sr. Jairo Mora Argüello.*
- *Expediente Personal de la señora Sandra Murillo Vargas.*
- *Sobre Historial del Puesto N°401670.*
- *Perfil Aeronáutico de la funcionaria Sandra Murillo Vargas.*
-

III. SOBRE EL RECLAMO ADMINISTRATIVO:

La señora Murillo Vargas, centra básicamente su reclamo administrativo en los siguientes aspectos: ***"desde su traslado de la Torre al Centro de Control Radar del AIDOQ, el 01 de enero del 2013 y hasta el 16 de marzo de 2016 según su dicho, dejó de percibir el salario acorde a las funciones realizadas según la clase que ella consideraba le correspondía estar clasificada".***

Es oportuno aclarar que el presente reclamo se dimensiona conforme a los alcances de la Resolución de Sala Constitucional reseñada, la cual se encontraba pendiente al momento de la interposición del Reclamo Administrativo mencionado, lo cual se le indicó a la funcionaria reclamante mediante el oficio DGAC-DFA-RH-OF-088-2020 de 28 de enero de 2020 de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos.

IV. INFORMACION RELATIVA DE LA FUNCIONARIA MURILLO VARGAS

Una vez revisado el Expediente Personal, custodiado por el Proceso de Gestión Documentación y Remuneraciones, de la funcionaria Murillo Vargas, se encontró la siguiente información:

a) Estudios académicos y capacitaciones.

- Bachiller en Educación Media, año 1997.
- Certificado de Programa Intensivo de Inglés 1200 horas.
- Curso de Operador de Computadoras.
- Curso Inicial Servicios de Información de Vuelo FIC, 192 horas.
- Curso LIC. ATC. 052 Control de Aeródromo BCR 001.
- Seminario-Taller El Supervisor y el Impacto de su Actitud Personal.
- Curso de Recurrente Control de Aeródromo CR-08.
- Curso de Aproximación por Procedimientos.
- Curso ATC Aproximación por Vigilancia.
- Curso Recurrente ATC Aproximación por Vigilancia.
- Curso Formación de Instructores ATC IPPT.
- Curso Recurrente ATC Aproximación por Procedimientos.
- Curso Reforzamiento no presencial de Recurrencia de Aproximación.

b) Requisito legal

Licencia de Controlador Tránsito Aéreo con las Habilitación de Control de Aeródromo, Control de Radar de Aproximación, control de Aproximación.

c) Movimientos de personal:

A continuación, se realiza un desglose de los Movimientos de Personal que se le han aplicado a la funcionaria desde su ingreso a la institución:

- *Nombramiento Interino puesto N°401671 clase Especialista ATM A con rige 01/12/2006.*
- *Nombramiento en Propiedad puesto N°401670 clase Especialista ATM A con rige 16/03/2007.*
- *Reasignación de Puesto N°401670 de la clase Especialista ATM A a la clase Especialista ATM B con rige 26/01/2009.*
- *Reasignación de Puesto N°401670 de la clase Especialista ATM B a la clase Especialista ATM C con rige 19/06/2012.*
- *Reasignación de Puesto N°401670 de la clase Especialista ATM C a la clase Especialista ATM D con rige 01/06/2015.*
- *Ascenso en Propiedad del puesto N°401670 de la clase Especialista ATM D al puesto N°401217 clase Especialista ATM E con rige 16/03/2016.*
- *Descenso en Propiedad del puesto N°401670 de Especialista ATM E al puesto N°401550 clase Especialista ATM D con rige 01/04/2017*

V. REQUISITOS COMPARATIVOS ENTRE CLASES DE PUESTOS

De conformidad con el 6M01 Manual de Puestos de Servicios Aeronáuticos, se detallan los requisitos de la Clase de Puesto Especialista ATM D, Clase que ostenta la funcionaria Sandra Murillo y la clase Especialista ATM E.

Cuadro No. 1
Requisitos de Clases de Puestos

ESPECIALISTA ATM D	***ESPECIALISTA ATM E***
-Título de Bachiller de Secundaria. *-Poseer Título de Controlador de Tránsito Aéreo en Aeródromo extendido por un centro de enseñanza reconocido y aprobado por la OACI o por la FAA.* *-Cursos de Aeródromo, Aproximación No Radar y Curso Radar.* *-Poseer certificado de aprobación del curso de Aproximación No Radar de Normas Locales impartido por la DGAC.* *-Poseer Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo extendido por la DGAC, con las siguientes habilitaciones: Aproximación No Radar y Área Radar.* *-Certificado médico al día.* *-Dominio del idioma inglés.* *-Conocimiento de paquetes computacionales básicos (Window, Word, Excel).*	*-Título de Bachiller de Secundaria.* *-Poseer Título de Controlador de Tránsito Aéreo en Aeródromo extendido por un centro de enseñanza reconocido y aprobado por la OACI o por la FAA.* *-Cursos de Aeródromo, Aproximación No Radar y Curso Radar.* *-Poseer certificado de aprobación del curso de Aproximación No Radar de Normas Locales impartido por la DGAC.* *-Poseer Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo extendido por la DGAC, con las siguientes* *-Certificado médico al día.* *-Dominio del idioma inglés.* *-Conocimiento de paquetes computacionales básicos (Window, Word, Excel).* *-Cumplir con un período de habilitación de tres a seis meses en Aproximación Radar.* ***Experiencia Requerida:***

-Cumplir con un periodo de habilitación de tres a seis meses en Aproximación No Radar, Área No Radar y Área Radar. ***Experiencia Requerida:*** *-Cinco años de experiencia en el ámbito del ATM, de los cuales el último año como Especialista ATM C.* *Requisito Legal Obligatorio:* *-Poseer Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo extendida por la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica.*	*-Un año y medio de experiencia como Especialista en ATM D.* *Requisito Legal Obligatorio:* *-Poseer Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo extendida por la Dirección General de Aviación Civil de Costa Rica.*

VI. ANALISIS DEL CASO:

La funcionaria Murillo Vargas en su reclamo administrativo señala que se le reconozca diferencias salariales dejadas de percibir desde el momento que se le trasladó de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós al Centro de Control Radar de ese mismo Aeropuerto, en el período comprendido desde el ***01 de enero del 2013 y hasta el 16 de marzo de 2016 por diferencias entre las clases expuestas en el punto primero de la Causa de este Estudio****.*

Tomando en consideración lo pretendido y el período temporal dicho, se procedió a analizar la situación laboral de la demandante a la luz de la información documental de esta Unidad, para contar con un panorama claro sobre las funciones efectivas desarrolladas y su clasificación del puesto.

Del expurgo de documentos analizados para atender el tema en análisis, se logró comprobar que:

19/03/2013*, mediante el oficio DGAC-NAV-OF-01-13, suscrito por el Sr. Jairo Mora Argüello, Jefe del Centro de Control Radar en el AIDOQ (en ese momento), dirigido al Sr. Mauricio Espinoza Murillo, Jefe de Navegación Aérea, (en ese momento) solicitó en lo que interesa:*

"... la imperiosa necesidad de aumentar la planilla del servicio de radar en el Aeropuerto Daniel Oduber Quirós ..., los cotas que están listos para asumir funciones en esta sala son Jimmy Campos, Sandra Murillo y Mauricio Durán".

20/01/2020*, mediante el oficio DGAC-DSNA-ATM-LB-OF-001-2020, suscrito por el señor Mauricio Durán Kluth, Jefe a.i. Centro de Control Radar Liberia, indicó textualmente:*

"... para ***diciembre de 2011****, la Srta. Sandra Murillo es trasladada al Centro de Control Radar de Liberia para dar inicio con su período de habilitación respectivo, concluyendo éste de forma exitosa y quedando debidamente habilitada posterior a los 3 meses de habilitación*

recibida, por lo que a partir de esa fecha cumple y desempeña funciones de aproximación, lo que corresponde a la categoría de Especialista ATM E, siendo para ese momento que ostentaba una plaza de Especialista ATM B y no es hasta el ***01 de julio del año 2012****, que se le nombra en la categoría de Especialista de ATMC, situación que de acuerdo a la indicación del departamento de Recursos Humanos de la DGAC, dicha reasignación corresponde a funciones de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, por lo que para consolidar la plaza, se le solicita a la jefatura del Centro de Control Radar de Liberia a cargo del señor José Antonio Guzmán Naranjo, regresar entre otros funcionarios a la Sra. Sandra Murillo a la Torre de Control, para cumplir con el período de 6 meses de consolidación de dicha plaza, situación que obliga que la Srta. Murillo y otros funcionarios durante este tiempo de consolidación en Torre, realicen turnos regulares en el Centro de Control Radar de Liberia, con el objetivo de mantener su habilitación en dicha dependencia durante ese tiempo, una vez transcurrido el período en mención a partir del* ***01 de enero de 2013****, la Srta. Murillo regresa a sus funciones de aproximación correspondientes a las de Especialista ATM E, nombrada en de plaza de Especialista ATM C, por lo que el Sr. José A. Guzmán presenta el oficio DGAC-NAV-RD-LIB-OF-001-14 con fecha* ***18 de febrero de 2013****, la solicitud para el estudio de reasignación respectiva de varios funcionarios, entre ellos la Srta. Sandra Murillo a Especialista ATM D, para que una vez cumplido este paso se le conceda la plaza en la que debiera de haber sido reasignada al memento de ejercer funciones de aproximación correspondientes con las de Especialista ATM E. ... "*

Y continúa indicando:

"A partir del ***01 de junio del 2015****, se le nombre en propiedad como ATM D aun desempeñando funciones como Especialista ATM E y no es hasta el año 2016 que se le nombra Especialista ATM E en funciones propiamente de dicha clase". (El original no está en negrita ni subrayado).*

El anterior documento se asume como un resumen de la vida laboral de la funcionaria en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. En este sentido queremos aclarar, que la normativa que rige el campo del análisis ocupacional establece que a ningún funcionario se le pueden variar sus funciones sin que cuente con el aval del máximo jerarca de la institución (según el artículo 118 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y Circular DGAC-URH-CIR-002-2016 de fecha 12 de febrero 2016 emitida por la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos y la Subdirección General), siendo responsabilidad directa de las jefaturas, las implicaciones negativas que recaen en la Administración si tales hechos se presentan.

De lo descrito por el señor Durán Kluth, podemos observar una serie de inconsistencias en las funciones que le asignaron en su oportunidad a la funcionaria reclamante, tal y como podemos observar fue ascendida y su puesto por otro lado reasignado y a su vez llevaba a cabo funciones que no correspondían a la clase a la que fue ascendida ni a la Clase de Puesto reasignada en su oportunidad.

Por una parte, aduce que las funciones las realiza desde el ***01 de enero de 2013*** *y como se puede observar en oficio DGAC-NAV-OF-01-13 de fecha* ***19 de marzo de 2013*** *el Sr. Jairo Mora solicitó a don Mauricio Espinoza Jefe de Navegación Aérea aumentar la planilla del servicio de radar en el Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, señalando que la señora Sandra Murillo está lista para asumir las funciones.*

Mediante el oficio DGAC-LIB-RDR-OF-02-2016, el Sr. José Antonio Guzmán Naranjo, Encargado Torre AIDOQ, indicó:

"... remito información requerida con respecto a la funcionaria que ha laborado y labora aún en el Centro de Control Radar de Liberia, Sandra Murillo Vargas, cédula 205510590 que aún labora en dicho Centro de Control ***desde hace más de cinco años*** *desempeñando labores en control de aeródromo, control no radar, control de aproximación y control de área". (El original no está en negrita).*

*En el oficio DGAC-NAV-OF-328-13 de fecha 31 de mayo de 2013, el Sr. Rolando Richmond, dirigido a la señora Michelle Lofthouse Drew, Encargada de Licencias, solicita:" ...y a la vez solicitar emitirle la licencia al funcionario Sandra Murillo Vargas, quien ha sido habilitada en: "****Habilitación de Control de Radar de Aproximación y Habilitación de Control de Aproximación****".*
Del Perfil Aeronáutico de la señora Murillo Vargas, podemos observar que presenta las siguientes Habilitaciones:

Cuadro No. 2
HABILITACIONES REGISTRADAS POR LA FUNCIONARIA SANDRA MURILLO

NOMBRE DE LA HABILITACION	***FECHA***
Control de Aeródromo	*25/08/2008*
Control de Radar de Aproximación	*31/05/2013*
Control de Aproximación	*31/05/2013*
Control de Área por Vigilancia	*02/03/2016*

*Respecto a los movimientos de personal realizados a la funcionaria en el período reclamante (****01 de enero de 2013 al 16 de marzo de 2016****), tenemos la siguiente situación:*

El puesto ***N°401670****, que ocupaba la funcionaria en propiedad fue reasignado de Especialista ATM B a Especialista ATM C a partir del 19 de junio de 2012 y nuevamente fue reasignado de la clase Especialista* ***ATM C a Especialista ATM D*** *a partir del* ***01 de junio de 2015****.*

*Sobre el punto anterior, llama la atención que mediante oficio DGAC-NAV-RD-LIB-OF-001-14 de fecha****18 de febrero de 2014****, el señor José Antonio Guzmán Naranjo, otrora Encargado de Estación Radar AIDOQ remitió una solicitud al Sr. Rolando Richmond, Subjefe de Navegación Aérea, (en ese momento), donde indicó en relación con la funcionaria Sandra Murillo Vargas:*

"ha cumplido y desempeñado sus labores en el Centro de Control Radar de Liberia, a partir del ***01 de enero de 2013*** *hasta la fecha, por lo que solicito se considere dicho tiempo para* ***validar su reasignación a plazas de ATM D como corresponde para dicha funciones".*** *(el original no está en negrita).*

Concluimos con lo anterior que el 18 de febrero de 2014, fecha del oficio del señor Guzmán Naranjo, la funcionaria Sandra Murillo realizaba funciones de Especialista ATM D, lo cual no es congruente con la fecha de su reclamo ***(01/01/2013 al 16/03/2016).*** *Lo anterior se refuerza por el oficio DGAC-NAV-OF-119-14 de fecha* ***21 de febrero del 2014*** *suscrito por el señor Rolando Richmond Padilla, en ese momento, Subjefe de Navegación Aérea, dirigido al señor Álvaro Vargas Segura, Director General donde indicó:*

"Por las razones expuestas, le solicitamos el visto bueno, para solicitar la reasignación de las plazas ATM C 401547, ***401670,****401664 a ATM D". (El original no está en negrita).*
Aunado a lo anterior, mediante el oficio DGAC-NAV-OF-164-14 de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por el Sr. Rolando Richmond y dirigido al Sr. Yoiman Leitón Castro, Jefe de Recursos Humanos en esa oportunidad, le indicó:
"... le remito visto bueno del sr. Álvaro Vargas, oficio DGAC-NAV-OF-119-14, referente a la solicitud de reasignación de las plazas ATM C 401547, ***401670*** *Y 401664 a* ***ATM D****... ". (El original no está en negrita).*

En este sentido es oportuno indicar que el puesto que ocupaba en ese entonces la funcionaria Murillo Vargas era el número ***401670****.*

Se encuentra en nuestros archivos el oficio de fecha ***29 de mayo de 2015****, suscrito por la funcionaria Sandra Murillo dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, donde manifestó:*

"... en respuesta a su oficio DGAC-URH-OF-701-2015 de fecha ***29 de mayo de 2015*** *me permito comunicarle que me encuentro anuente a la aprobación de la reasignación del puesto No. 401670 que ocupo en propiedad, el cual se reasignó de la Clase Especialista ATM C a la clase Especialista ATM D, según sesión ordinaria 34-2015, celebrada por el CETAC el día 20 de mayo de 2015". (el original no está en negrita).*

Lo anterior nuevamente contradice el período temporal reclamado por la funcionaria (del 01/01/2013 al 16/03/2016), ya que según el oficio que ella misma suscribe con fecha 29 de mayo de 2015, acepta que la plaza que ocupa en propiedad se haya reasignado a la Clase Especialista ATM D, por lo que en virtud del orden de asignación de las clases al ser esta última el siguiente nivel al que accede, en consecuencia provendría de ocupar la clase inmediata inferior con las funciones como Especialista ATM C.

Así las cosas y en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente informe técnico, en cuanto a los aspectos de análisis de puestos fundamentalmente, se cuenta con las razones suficientes para respaldar un rechazo en todos sus extremos del reclamo administrativo interpuesto por la funcionaria Sandra Murillo Vargas por las inconsistencias de peso referidas y las fechas indicadas dentro del mismo.

La Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos no procedió con la revisión del cumplimiento de sus requisitos por innecesario, en vista de la importancia de las incongruencias detectadas en relación con la información presentada por la funcionaria Murillo Vargas, lo cual da pie suficiente para el rechazo en todos sus extremos del reclamo administrativo de marras.

Aunado a lo anterior, no omitimos hacer referencia a lo resuelto por la Sala Constitucional en la Resolución número 11169-2020 reseñada en el listado de fuentes de información; por cuando sin perjuicio de los aspectos analizados, se agrega de manera importante lo resuelto en la Acción de inconstitucionalidad establecida contra la jurisprudencia imperante de la Sala II hacia entre los años 2017 y 2018, en cuanto a reclamos administrativos por diferencias salariales derivadas de la asignación de funciones de puestos de superior rango (Votos 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675).
El Tribunal Constitucional entre los aspectos más relevantes analizados consideró:

- *No hay derecho a un determinado salario, que no se está dejando sin salario a la persona, además que no correspondería el salario del puesto superior por no cumplir con sus requisitos y por eso la jurisprudencia no violenta el derecho al salario ni la responsabilidad administrativa.*

- *Que la jurisprudencia impugnada no viola el Principio de Igualdad porque se trata de modo distinto situaciones igualmente distintas, siendo la idoneidad el parámetro objetivo de diferenciación.*

- *No se viola el Principio de Responsabilidad Administrativa. La jurisprudencia no está indicando que frente a la situación en que el funcionario desempeñó funciones superiores sin los requisitos del puesto, no exista indemnización alguna, si se determina que la Administración lo motiva.*

Remite a la discusión de los casos particulares a la sede ordinaria para la respectiva demostración de las situaciones lesivas que los rodean y si ameritan ser indemnizadas.

Entonces, para efectos prácticos continúa inmodificada al menos por vicios de Constitucionalidad la orientación de la jurisprudencia impugnada.

Llamamos la atención que en el caso expuesto no se encontró que se dieran las situaciones que motivaron el reclamo en cuanto a los aspectos atinentes al tema de análisis ocupacional, por lo que tampoco sería aplicable responsabilidad alguna por estos conceptos.

En todo caso, por ser el enfoque del presente documento un análisis técnico del tema de recursos humanos; corresponderá a la Asesoría Jurídica institucional si así lo consideran pertinente valorar otros aspectos sobre este asunto.
Así las cosas y con base en lo expuesto recomendamos:

1) *Rechazar por improcedente en todos sus extremos el reclamo administrativo interpuesto por la funcionaria Sandra Murillo Vargas, cédula 2-0551-0590, por las inconsistencias referidas y las fechas indicadas dentro de su reclamo.*

2) *Elevar el presente reclamo administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica institucional para lo que en derecho corresponda a sus competencias.*

Se adjunta el expediente administrativo conformado

(...)".

3) Análisis legal del asunto

Para abordar adecuadamente este asunto, debemos partir de una premisa fundamental, la cual es que el artículo 191 constitucional ordena a la ley regular el régimen jurídico de la función, por lo que de ese precepto derivan una serie de consecuencias jurídicas, en especial, en lo referido al régimen retributivo en el empleo público.

Tal posición se resumió en la sentencia número 1365 de las 10:45 horas del 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

El artículo 192 de la Constitución Política establece que el nombramiento de los funcionarios públicos debe realizarse con base en idoneidad comprobada. De esta forma, la comprobación de la idoneidad de toda persona que pretenda ocupar o que ocupe un puesto público, es de rango constitucional y constituye un principio rector de empleo público. Esta idoneidad hace referencia a la aptitud o capacidad para desempeñar una función. A efecto de comprobar esta capacidad, es que el Servicio Civil, según la competencia que le otorga el numeral 191 de la Carta Magna, elabora manuales de puestos y a cada uno de ellos le asigna un perfil específico, con requisitos que cada uno de los postulantes debe cumplir, dentro de los que se encuentra el nivel técnico o el grado académico. Esta disposición tiene varios objetivos, por un lado, garantiza el ingreso a la función pública en condiciones de igualdad y, por otro, permite que los funcionarios públicos sean las personas más aptas, para cumplir con el deber de eficiencia de la Administración Pública

(...)".

Sobre este mismo tema, mediante la sentencia número 2016-000857 de las 9:05 horas del 22 de enero de 2016, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

'(...)

El derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto periodos, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarse conforme a los dispuesto por el artículo 192 constitucional

(...)".

Al respecto, recientemente, mediante la sentencia número 02184-2020 del 20 de noviembre de 2020, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

"(...)

Esta Sala dispone cambiar el criterio imperante en casos donde el funcionario no reúna los requisitos exigidos para el puesto en cuyas labores se desempeñó. Tal y como se colige de lo indicado líneas atrás, en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reunió los requisitos. Lo anterior no solo lesiona lo dispuesto en el ordinal 192 de la Carta Magna, sino, además, el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.

(...)".

Dentro del vasto complejo organizativo que hoy componen las administraciones públicas –centrales y descentralizadas-, es indiscutible que la regulación de los derechos de los servidores o empleados públicos forma parte del denominado "*estatuto funcionarial*", es decir, el régimen de empleo público.

Por lo que dentro de ese régimen jurídico, uno de los aspectos fundamentales, esto desde la perspectiva de los intereses individuales de los servidores públicos y de la propia Hacienda Pública, es su sistema retributivo o salarial que se funda en la válida pretensión de compensar los servicios prestados por el funcionario, mediante una retribución económica justa y, por demás, adecuada a su trabajo y a su dignidad (artículo 57 constitucional, según sentencias números 2003-5374 de las 14:36 horas del 20 de junio de 2003 y 2004-13421 de las 14:06 horas del 26 de noviembre de 2004, dictadas por la Sala Constitucional).

Lo anterior, en aras no sólo de cumplir con valores jurídicos universales de clara tendencia social, para que puedan satisfacer las necesidades propias y las de sus familias –principio de suficiencia de la retribución– (sentencia número 2010-000530 de las 09:54 horas del 9 de abril de 2010, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia), e incentivar la eficiencia e interés público que deben prevalecer en las Administraciones Públicas (dictámenes números C-211-2006 del 26 de mayo de 2006 y C-213-2006 del 26 de mayo de 2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

Debemos señalar que si bien constitucionalmente la fijación global de salarios en el Sector Público, como típica función de gobierno, responde innegablemente a una política pública que debe ser establecida por el Poder Ejecutivo (según el artículo 140 inciso 7 de la Constitución Política, según la resolución número 1822-01 de 15:46 horas del 7 de marzo de 2001, dictada por la Sala Constitucional), lo cierto es que la concreción del régimen retributivo salarial de la función pública, en la Administración Central del Estado, se basa en una determinada configuración jurídica dispuesta por el legislador; aspecto que conforme al artículo 178 del Código de Trabajo, se regula en el artículo 48 del Estatuto de Servicio Civil, lo estipulado en la Ley General de Salarios

y las directrices públicas giradas por la Autoridad Presupuestaria para las entidades públicas y demás órganos sujetos a su competencia.

De modo que, conforme al marco estrictamente legal, los salarios en el empleo público estatutario se encuentran predeterminados en función de cada categoría, clase o modalidad de empleo, según el Manual Descriptivo de Puestos correspondiente, tomándose en cuenta las condiciones presupuestarias de los entes estatales, el costo de vida en las distintas regiones, así como los salarios existentes en el mercado para puestos iguales y otros factores (dictámenes números C-270-2004 y C-211-2006, dictados por la Procuraduría General de la República).

A mayor abundamiento, es importante transcribir lo que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución número 2013-001079 de las 10:00 horas del 18 de setiembre de 2013, ha sostenido al respeto:

> *"Ahora bien, es necesario entrar al análisis de los procedimientos específicos que conlleva una fijación salarial en el Sector Público, que debe ajustarse en un todo, al principio de legalidad administrativa y presupuestaria. La Administración tiene el poder-deber, de distribuir las cargas de trabajo, y de hacer las fijaciones salariales, de acuerdo con los Manuales Descriptivos de Puestos y las Escalas Salariales, todo en forma armoniosa; debe, asimismo, reconocerle a los titulares de los respectivos puestos, el sueldo y todos los pluses o componentes salariales, que resulten de la Ley, disposiciones administrativas válidamente adoptadas, o bien, cuando se trate de convenciones colectivas o de laudos arbitrales, en cuanto se incorporaron ya como atributos del puesto. Cuando se confeccionan los respectivos manuales, se fija la Escala Salarial; se hacen calificaciones generales, valoraciones y reestructuraciones; la Administración debe actuar de acuerdo con criterios de conveniencia o de oportunidad, en función de la eficiencia del Servicio Público; atendiendo a las condiciones fiscales, las modalidades de cada clase de trabajo, el costo de la vida, los salarios de los mismos puestos en la empresa privada, y al conjunto de la estructura, que deberá resultar armónica y consistente. Todo lo anterior, constituye una actividad de tipo técnico. El Manual, una vez aprobado, limita a la Administración, en tanto que, establece una descripción de las actividades del puesto, que debe ser tomada en cuenta, para determinar la clasificación, dentro de la estructura de la organización, y la correspondiente valoración, según la Escala de Salarios (...) Las estructuras salariales adquieren carácter normativo, al formar parte de un presupuesto público, en el cual habrá un código para cada destino. Por eso, las modificaciones de las situaciones particulares en la condición de un determinado empleado se hacen sujetas a una efectiva disponibilidad presupuestaria, y siempre hacia el futuro, a partir de determinado momento, que ya queda reglado. Dicho conjunto de herramientas, más las que provengan de una ley o de otra disposición normativa aplicable, funcionan como parte del denominado bloque de legalidad, para el caso, sectorial, y, del que la Administración específica, no puede apartarse (artículo 11 de la Constitución Política, en relación con los numerales 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública)".*

Innegablemente, la administración del personal en las diversas instituciones públicas se sustenta en un sistema orgánico (escalafón) de clasificación y valoración de puestos, por clases y categorías, cada una con una descripción de tareas, funciones y responsabilidades, además, con una valoración retributiva salarial específica

acorde a dichas funciones (sentencia número 2013-001475 de las 10:00 horas del 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

Del contexto "*legal*" precedente es que parte la reiterada interpretación que hacen las autoridades judiciales de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para denegar a modo de regla general, abstracta y objetiva, las eventuales diferencias salariales a quienes, con un evidente vicio en su investidura funcionarial, por falta del requisito profesional preestablecido, asumieron y ejercieron funciones efectivas distintas y de mayor responsabilidad a las propias del cargo que ocupaban.

La jurisprudencia reiterada corresponde a las sentencias números 2017-000187 de las 09:55 horas del 15 de febrero de 2017, 2018-000132 de las 12:15 horas del 19 de enero de 2018 y 2018-000675 de las 09:40 horas del 20 de abril de 2018. Entre otras, las sentencias números 1398-2016, 187-2017, 514-2017 y 132-2018. De estas sentencias se desprende la siguiente línea jurisprudencial, veamos:

> *"... es imposible reconocerle el pago de diferencias salariales, porque este no cumplía con los requisitos para ese puesto. (...) la mayoría de esta Sala ha venido reconociendo el pago de diferencias salariales a funcionarios nombrados en un determinado puesto pero que en la práctica realizan funciones superiores a su nombramiento, siempre y cuando las labores reales que efectúan, en cuadren dentro de las que deben hacer los titulares de un puesto para el cual, el trabajador cumple los requisitos (...) la controversia en este asunto no ha sido las funciones que ejerció el actor, sino su falta de requisitos académicos para ocupar un determinado puesto...".*
>
> *"...en la Administración Pública impera el principio de idoneidad comprobada, por lo que no es factible que a una persona se le cancele con fondos públicos, el salario correspondiente a una plaza para la que no reúne los requisitos... ".*

Así las cosas, mediane la resolución número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ésta señaló lo siguiente:

> *"Al respecto, esta Sala considera que, en efecto, no existe mérito para acoger esta acción, conforme las razones que se expresan a continuación.*
>
> ***En primer lugar**, la cuestión planteada no tiene relevancia constitucional. En la Administración Pública existe una determinada estructura salarial que se rige por el principio de legalidad, en el sentido de que a cada puesto corresponde un determinado salario, previo cumplimiento de los requisitos de cada puesto. En este caso lo resuelto por la jurisprudencia impugnada va en esta misma línea. Aplicando el principio de legalidad, idoneidad y el derecho al salario. Siendo una cuestión de legalidad determinar si en un caso específico, qué tipo de pago corresponde, si el salario del puesto desempeñado, aunque no se cumplan los requisitos del puesto -como sostienen los accionantes- o algún tipo de indemnización -como lo indica la jurisprudencia impugnada-. Nótese cómo lo planteado alude a cuestiones de legalidad cuando en el escrito de interposición de esta acción el accionante indica que "el criterio de mayoría*

de la Sala Segunda crea, sin mayor análisis, un tipo de "culpa de la víctima" como una eximente a favor de la Administración que ha actuado de forma irregular, sacando provecho de sus empleados a quienes pone a ejecutar funciones X pero paga un salario Y, cerrando correlativamente el derecho de toda persona a encontrar reparo por el daño causado." Pues es evidente que la determinación, en un caso concreto, de la existencia de responsabilidad, o de causas eximentes, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no reviste relevancia constitucional.

***En segundo lugar**, si bien existe el derecho al salario, por el trabajo desempeñado, no existe un derecho a un determinado salario, como lo pretenden los accionantes al considerar que al funcionario que desempeñó funciones superiores, le corresponde el salario a ese puesto superior, pese a no cumplir los requisitos del puesto. Nótese que la jurisprudencia no es que está dejando sin salario alguno a los implicados, sino que no consideró que tengan derecho al mismo salario del puesto superior, justificado en el hecho de no cumplir los requisitos de dicho puesto. Justificación que por demás no resulta irrazonable. Lo irrenunciable en este caso es el derecho al salario, pero ello no tiene relación con la pretensión de percibir un determinado salario, superior al recibido. Por ello no se puede considerar que la jurisprudencia cuestionada esté violentando el derecho al salario.*

***En tercer lugar**, tampoco puede considerarse que la jurisprudencia impugnada sea violatoria del principio de igualdad, pues justamente le está dando un tratamiento distinto a situaciones distintas, conforme el mandato constitucional de tal principio. No es el mismo tratamiento el que merece quien, reuniendo los requisitos del puesto, lo desempeña y recibe la remuneración correspondiente, que quien desempeña ese mismo puesto -por las razones que fueren- sin reunir los requisitos del puesto. Siendo en este caso, la cuestión de la idoneidad, el aspecto que hace la diferencia y el parámetro objetivo de la diferenciación. Resultando irrelevante, para este análisis de constitucionalidad, el hecho de que la Administración pueda bajo ciertas circunstancias dispensar de requisitos a algún servidor, que las funciones hayan sido efectuadas en los casos concretos con eficiencia, que el funcionario haya aceptado por temor reverencial o deber de obediencia, o que resulte aplicable en estos casos la figura del funcionario de hecho. Esa diferencia es la que reconoce la jurisprudencia impugnada, cuando indica: "el actor no se encuentra en las mismas condiciones precisamente por carecer de la condición académica exigida por la norma... sobre todo en un sistema como el de servicio civil, aplicable en sus principios a casos como el del demandante, que se sustenta en un régimen de méritos..." (voto 132-2018 de la Sala Segunda).*

***En cuarto lugar**, no hay violación alguna al principio constitucional de responsabilidad administrativa. Frente a un determinado trabajo corresponde un determinado salario (derecho al salario) y frente a un determinado daño de la Administración Pública corresponde una determinada responsabilidad administrativa (principio de responsabilidad del Estado). En este caso ya se determinó que no hay violación al derecho al salario, pero tampoco al principio de responsabilidad del Estado. Nótese que la jurisprudencia no está indicando que frente a la situación planteada (funcionario que desempeñó funciones superiores sin tener requisitos del puesto) no exista indemnización alguna, si se determinara que la situación es suscitada por la misma Administración. No es cierto lo afirmado por el accionante cuando*

indica que: "se niego el pago por concepto de indemnización al trabajador que ha demostrado que ha ejecutado funciones con cargo de responsabilidad, clasificación y retribución superior a las que les son reconocidas salarialmente." Cuando por ejemplo en la sentencia citada se indica: "Estima esta Sala que en vista de que la actuación irregular impuesta por la Administración al demandante... sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido las autoridades que propiciaron los actos irregulares descritos." (2017-000187 Sala Segunda). Lo que sucede es que los accionantes son de la posición de que esa responsabilidad debe corresponder al salario del puesto desempeñado, y eso, según se dijo, no es una cuestión de relevancia constitucional. Lo que interesa es que la responsabilidad esté prevista, tal como en efecto lo está en la jurisprudencia cuestionada, siendo de legalidad, no solo la determinación de si en efecto existe responsabilidad, sino también la determinación de su quantum. Es una cuestión de legalidad si en un caso concreto se considera que, la Administración Pública ha incurrido en un abuso o en un enriquecimiento ilícito por asignarle a un funcionario funciones superiores a las del puesto en que está nombrado y continúa pagándole de acuerdo a las funciones del puesto de inferior rango. En cuanto a este alegato entonces, debido a que de la jurisprudencia se extrae que no se está creando un fuero de impunidad, no puede considerarse violado el principio de responsabilidad administrativa.

(...)".

Asimismo, sobre la figura del recargo de funciones propiamente, se puede establecer que la misma surge del deber de colaboración que detentan todos los empleados públicos derivado del principio general de continuidad del servicio público, consagrado en los artículos 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".

"Artículo 8°.-El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo".

Sobre este mismo tema, mediante el dictamen número C-067-2017 del 3 de abril de 2017, reiterado por el dictamen número C-062-2019 del 7 de marzo de 2019, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente:

"(...)

La doctrina administrativa nacional ha reiterado que con base en el deber de colaboración que tienen todos los trabajadores para con sus patronos y el poder de dirección y ordenación patronal, en aras de brindar un mejor servicio público, continuo y eficiente –artículo 4 y 8 de la Ley General de la Administración Pública-, en determinadas circunstancias objetivamente justificadas, el recargo de funciones o aumento de tareas -como también se le conoce-

, permite asignar temporalmente funciones afines de otro cargo de igual o de mayor categoría a un servidor para que las desempeñe simultáneamente con las propias; todo con base en los artículos 120 del Estatuto de Servicio Civil y 22 bis inciso b) de su Reglamento; normas de aplicación analógica en el empleo público)

(...)

De esta manera, el recargo de funciones no implica asumir como tal el cargo en sí, sino únicamente las funciones de este, pues en ese caso el funcionario se mantiene desempeñando el puesto del cual es titular y adicionalmente, de forma temporal, se le asignan las funciones de otro cargo de igual o de mayor jerarquía. Asimismo, es importante tener presente que el recargo de funciones como acto administrativo debe estar motivado y manifestarse por escrito. Su forma escrita es necesaria para declarar su temporalidad, conocer los límites a los cuales debe enmarcar su acción el funcionario y el control posterior por el recargo, al tenor de los artículos 111 inciso 1, 129 y 134 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículo 111.-
1. Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva

(...)".

"Artículo 129.-El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia".

"Artículo 134.-

1. El acto administrativo deberá expresarse por escrito, salvo que su naturaleza o las circunstancias exijan forma diversa.
2. El acto escrito deberá indicar el órgano agente, el derecho aplicable, la disposición, la fecha y la firma, mencionando el cargo del suscriptor".

Asimismo, dicha figura se encuentra regulada en el inciso b) del artículo 22 Bis del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, mismo que concretamente impone como requisito de validez en el recargo de funciones que el servidor reúna los requisitos correspondientes al cargo:

"Artículo 22 bis. - Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se regirán de acuerdo con lo que se indica a continuación:

(...)

b. Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes, podrán ser remunerados, pero estarán sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que

deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo reúne los requisitos establecidos.

(...)".

En este sentido, debemos indicar que de conformidad con el criterio técnico emitido por Proceso de Análisis y Clasificación de Puestos de la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humano, oficio número DGAC-DFA-RH-INF-06-2021 del 5 de marzo de 2021, suscrito por la señora Yamileth Castillo Soto, esa unidad no procedió con la revisión del cumplimiento de requisitos por parte de la señora Sandra Murillo Vargas al considerarlo innecesario, debido a las *"incongruencias detectadas en relación con la información presentada por la funcionaria Murillo Vargas".*

Así las cosas, no hay lugar para que la Administración le reconozca a la señora Murillo Vargas las diferencias salariales reclamadas entre las clases Especialista ATM A y Especialista ATM B respecto de la clase Especialista ATM C, además, desde su traslado de la Torre de Control al Centro de Control Radar del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, ocupando la clase Especialista ATM C, respecto de la clase Especialista ATM E. Y de la clase Especialista ATM D, respecto a la clase Especialista ATM E, como también los rubros de aguinaldo, vacaciones, salario escolar, carrera técnica, prohibición por carrera profesional, responsabilidad compartida y horas extra, intereses e indexación. Así como, realizar el reporte y rebajo respectivo para la Caja Costarricense de Seguro Social.

Lo anterior, principalmente, con fundamento en la sentencia número 11169-2020 de las dieciséis horas dos minutos del diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Constitucional dentro del expediente judicial número 18-012096-0007-CO, misma que corresponde a la impugnación de la citada jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (sentencias números 2017-000187, 2018-000132 y 2018-000675).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Rechazar por improcedente, en todos sus extremos, el reclamo administrativo interpuesto por la señora Sandra Murillo Vargas, cédula de identidad número 2-0551-0590, para el reconocimiento de las diferencias salariales no percibidas por las inconsistencias referidas y las fechas indicadas dentro de su reclamo.

2) Notificar a la señora Sandra Murillo Vargas, funcionaria destacada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, por medio del correo electrónico sndrmurillo@gmail.com Comunicar a las Unidades de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

N°221-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:25 horas del 20 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía **CR Aviation Services Center Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-698308, para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves.

Resultando

Primero: Que mediante escrito del 19 de julio de 2021, presentado en ventanilla única bajo el número 1697-2021, el señor Rodolfo Valverde Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-711-500, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-698308, solicitó la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145, según lo dispuesto en la resolución número 145-2018, aprobada por el artículo 7 de la sesión del CETAC 50-2018 del 26 de setiembre de 2018.

Segundo: Que mediante escrito del 19 de julio de 2021, presentado en ventanilla única bajo el número 1698-2021, el señor Valverde Fonseca, en su condición antes citada, solicitó la renovación del certificado de explotación para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145, brindado por la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, asimismo, solicitó que se le otorgara un primer permiso provisional de operación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-371-2021 del 19 de octubre de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación de uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, señalando textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, conveniencia, razonabilidad y economía procesal procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°93 que el mismo no presenta ninguna situación irregular para para brindar los servicios de Taller aeronáutico OMA-RAC-145 para brindar servicios de mantenimiento de aeronaves, no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación en apego a los principios de eficiencia, oportunidad y razonabilidad, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para la renovación del permiso de uso del hangar con la numeración N°93 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia igual a la de su Certificado de Explotación a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *(...)"*

Cuarto: Que según lo indicado en el oficio número DGAC-DA-OF-371-2021 citado, el permiso de uso en precario para la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima tendrá una vigencia igual a su certificado de explotación, no obstante, según lo indicado en el resultando segundo, dicho certificado se encontraba en proceso de renovación al momento de solicitar la renovación del permiso de uso en precario, por tal motivo, mediante el oficio número DGAC-AJ-OF-1465-2021 del 11 de noviembre de 2021, la Asesoría Jurídica solicitó al Departamento de Aeropuertos una aclaración sobre el tema, de manera que exista una secuencia lógica entre la vigencia del certificado de explotación y el permiso de uso, ya que ambos se encontraban no vigentes al momento de la solicitud de renovación del permiso de uso.

Quinto: Que mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria 90-2021 del 24 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 193-2021 de las 18:27 horas del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual, le otorgó la renovación del certificado de explotación a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima por un plazo de cinco años, efectivo a partir de su expedición, para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños.

Sexto: Que de lo manifestado en el resultando anterior se le puso en conocimiento al Departamento de Aeropuertos, quien posteriormente, en respuesta al oficio número DGAC-AJ-OF-1465-2021 citado, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En relación con el oficio DGAC-AJ-OF-1465-2021 del 11 de noviembre, se le indica que mediante el acuerdo CETAC-AC-2021-1288 el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó renovar el Certificado de Explotación a la empresa CR AVIATION SERVICE CENTER SA con una vigencia de 5 años* ***el cual vence hasta el 27 de agosto del 2026, por lo que queda acorde con el criterio técnico emitido mediante el oficio DGAC-DA-OF-371-2021***
>
> *(...)".*

(Lo resaltado en negrita no corresponde al original)

Sétimo: Que según certificación de no saldo número 555-2021 del 10 de diciembre de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Octavo: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 13 de diciembre de 2021, la compañía CR Services Center Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales.

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas*

aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, cuya actividad a desarrollar es brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-371-2021 del 19 de octubre de 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, conveniencia, razonabilidad y economía procesal procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°93 que el mismo no presenta ninguna situación irregular para para brindar los servicios de Taller aeronáutico OMA-RAC-145 para brindar servicios de mantenimiento de aeronaves, no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación en apego a los principios de eficiencia, oportunidad y razonabilidad, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para la renovación del permiso de uso del hangar con la numeración N°93 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia igual a la de su Certificado de Explotación a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

(...)"

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el hangar aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir, para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En

caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, para brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos mediante el oficio número DGAC-DA-OF-371-2021 del 19 de octubre de 2021 y correo electrónico del 8 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.
Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.
Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

ACTA No. 96-2021

1) Otorgar a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-698308, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-711-500, en su condición de presidente de la citada compañía, la renovación del uso en precario del hangar número 93 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 261 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es brindar los servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145 y mantenimiento de aeronaves, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-371-2021 del 19 de octubre de 2021 y el correo electrónico de 8 de diciembre de 2021.

2) Notifíquese a la compañía CR Aviation Services Center Sociedad Anónima, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, en su condición de presidente de la citada compañía, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.222-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:30 horas del 20 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce la solicitud de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandi, en calidad de apoderado generalísimo, para la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público, bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa; San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa; San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa, San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 198-2016 del 8 de noviembre de 2016, con una vigencia hasta el 8 de noviembre de 2021, el cual le permite operar vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo en las siguientes rutas:

1) San José, Costa Rica – Cancún y viceversa
2) San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa
3) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa
4) San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador-Nueva York, Estados Unidos y viceversa
5) San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador –Loudoun, Virginia, Estados Unidos y viceversa
6) San José, Costa Rica–Guatemala–México y viceversa
7) San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador, Ciudad de Guatemala–Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa

Segundo: Que mediante escritos registrados con el consecutivo de ventanilla única números VU-2552-2020 y 2553-2020 del 29 de octubre de 2020, el señor Juan Pablo Morales Campos, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación al certificado de explotación de su representada para operar las rutas: San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa.

Tercero: Que mediante escrito del 20 de agosto de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1890-2021-E de esa misma fecha, el señor Ernesto Gutiérrez Sandi, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación y ampliación del certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los servicios de vuelos internacional regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, incluyendo las rutas autorizadas en dicho

certificado, así como nuevas rutas entre ellas San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa. San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1960-2021 del 31 de agosto de 2021, los señores Walter Browyer Escalante y Erick Sagrera Peña, funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicaron:

> *"En seguimiento a su oficio de referencia, esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas ha procesado de forma Satisfactoria los requerimientos del Sistema de Gestión para la solicitud realizada.*
>
> *Por lo anterior, no tenemos objeción para proseguir con la solicitud realizada por Vuela Aviación S.A., para la renovación de su certificado de explotación y, conceder un permiso provisional de operación a fin de finiquitar la solicitud realizada".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0652-2021 del 2 de setiembre de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Victor Meneses Sánchez, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

> *"En respuesta a su nota de referencia, mediante la cual solicita criterio para gestionar la renovación del Certificado de Explotación de la compañía Vuela Aviación; se comunica que la Unidad de Aeronavegabilidad utilizó el MIA RAC OPS 1 y el Procedimiento 7P10 (2.4) para procesar la gestión. Asimismo, ejerce una vigilancia continua de la seguridad operacional de la compañía, sin tener al momento temas abiertos de seguridad.*
>
> *Por lo anterior, no se tiene objeción en que se otorgue dicha renovación y se conceda el permiso provisional de operación solicitado".*

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0690-2021 del 14 de setiembre de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Victor Meneses Sánchez, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

> *"En ampliación al oficio No. DGAC-DSO-AIR-OF-0652-2021 de fecha 02 de setiembre, 2021; se remite este criterio para atender la gestión de Vuela Aviación S.A. de ampliar el Certificado de Explotación para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correos, para incorporar las rutas: SJO-PTY/SJO-BLB/SJO-SAP/SJO-MED/SJO-BOG.*
>
> *Al respecto, se indica que el departamento de Aeronavegabilidad no tiene inconveniente en que se otorgue el permiso provisional correspondiente; sin embargo, se reitera que el inicio de las operaciones e inclusión de dichas rutas en las OP SPECS serán efectuadas cuando se satisfaga el proceso técnico de evaluación de cada estación de línea".*

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-144-2021 del 16 de setiembre de 2021, el señor Roy Vásquez Vásquez, jefe de la Unidad de AVSEC/FAL, en lo que interesa indica:

"el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa Vuela Aviación S.A., vence el 26 de marzo de 2023, de acuerdo a carta de aprobación AVSEC-020-2021, por lo anterior cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del Certificado de Explotación CEX y otorgar a la empresa Vuela Aviación S.A., un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0166-2021 del 19 de octubre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

1) Otorgar a la compañía Vuela Aviación S.A., la renovación y ampliación de su certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

***a) Tipo de servicio:** Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.*

b) Renovación y modificación al certificado de explotación

▪ ***Rutas**:*

✓ *San José, Costa Rica – Cancún y vv.*
✓ *San José, Costa Rica – Ciudad de México y vv.*
✓ *San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o Los Ángeles, Estados Unidos y vv.*
✓ *San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o Nueva York, Estados Unidos y vv.*
✓ *San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o Loudoun, Virginia, Estados Unidos vv.*
✓ *San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y vv.*
✓ *San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o Ciudad de Guatemala y/o Los Ángeles, Estados Unidos y vv.*

▪ ***Derechos de Tráfico:***
Tercera, cuarta y quinta del aire, según lo permita los diferentes acuerdos de servicios aéreos.

▪ ***Flexibilidad operativa**: Con fundamento en el anexo 1, Sección 2 de ley N° 7857 Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América se otorga flexibilidad operativa según se detalla:*

▪ *Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.*
▪ *Omitir puntos intermedios.*

▪ *Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una misma aeronave, en el tanto las iniciales de operación del vuelo sean las autorizadas a la aerolínea.*
▪ *Operar en los puntos terminales y puntos intermedios en cualquier combinación u orden.*
▪ *Transferir el tráfico de una a cualquiera otra de las aeronaves de Vuela Aviación en cualquier punto en las rutas, con la condición de que el pasajero sea debidamente informado de esos cambios desde el momento en que adquiere su tiquete aéreo y al inicio de su viaje.*

***Nota**: En el caso las operaciones con destino a México, se podrán omitir los puntos intermedios de acuerdo a lo establecido en Convenio de Transporte Aéreo (Ley 7553, Sección 2, punto 2).*

Consideraciones especiales:

✓ *Según el artículo 173 de la Ley 5150, la compañía deberá solicitar suspensión del segmento de ruta o punto intermedio, cuando del todo no se opere ese punto en ninguna de las rutas autorizadas en el certificado de explotación, para tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva según las directrices vigentes.*

✓ *Con fundamento en la Ley N° 7857 y 7553, se podrá omitir los puntos intermedios (ya sea El Salvador, Guatemala o ambos según la ruta), entre los destinos entre Costa Rica y Estados Unidos o México, limitándose a someter a la aprobación del CETAC los itinerarios de operación. Para tales efectos deberá especificarse claramente el itinerario de operación, de tal suerte que sea fácil identificar las rutas que se están operando.*

✓ *El y/o indicado en las rutas se refiere a la omisión de puntos intermedios en las mismas, y dicha omisión corresponde a la flexibilidad operativa que puede optar la compañía en sus operaciones.*

c) Ampliación al certificado de explotación:

▪ ***Rutas:** San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia y vv y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y vv.*

▪ ***Derechos de Tráfico:** Tercera y cuarta libertades del aire.*

d) Aeropuertos a utilizar:

Aeropuerto Internacional La Aurora	*Guatemala*
Aeropuerto Internacional Oscar Arnulfo Romero La Paz	*El Salvador*
Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	*Costa Rica*
Aeropuerto Internacional El Dorado	*Colombia*
Aeropuerto Internacional Cancún	*México*
Aeropuerto Internacional Benito Juárez	*México*
Aeropuerto Internacional de Los Ángeles, California	*Estados Unidos*

Aeropuerto Internacional Dallas	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional John F. Kennedy	*Estados Unidos*

e) Aeropuertos Auxiliares:

Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales	*Honduras*
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós	*Costa Rica*
Aeropuerto Internacional de Tocumen	*Panamá*
Aeropuerto Internacional McCarran, Las Vegas	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Ontario, California	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional La Libertad, Newwark	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Baltimore	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Bradly Windsor Locks	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Providence	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Norfolk	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Atlantic City	*Estados Unidos*
Aeropuerto Internacional Abelardo L. Rodriguez, Tijuana	*México*
Aeropuerto Internacional Ignacio Pesqueira García, Hermosillo	*México*
Aeropuerto Internacional General Juan N Álvarez, Acapulco	*México*
Aeropuerto Internacional de Guanajuato	*México*
Aeropuerto Internacional de Cozumel	*México*
Aeropuerto Internacional de Mérida	*México*
Aeropuerto Internacional de Morelia	*México*
Aeropuerto Internacional de Mazatlán	*México*
Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta	*México*
Aeropuerto Internacional de Querétaro	*México*
Aeropuerto Internacional de La Cruz	*México*
Aeropuerto Internacional de Villa Hermosa	*México*
Aeropuerto Internacional de Mexicali	*México*

Aeropuerto Internacional de Tapachula	*México*
Aeropuerto Internacional Rafael Núñez Cartagena	*Colombia*
Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla	*Colombia*

f) Equipo de vuelo: *Equipo 319/320 de la familia Air Bus o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones técnicas de la compañía.*

g) Vigencia*: Se recomienda otorgar la renovación por el plazo que establezca el CETAC.*

1)Conceder a la compañía un primer permiso provisional de operación, amparados al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, efectivo a partir del vencimiento del certificado. No obstante, en el caso de las rutas con destino Colombia, el inicio de las operaciones es a partir del año 2022 según se detalla:

Ruta	***Inicio de Operación***
San José-Bogotá y vv	*Marzo del 2022*
San José-Medellín y vv	*Junio del 2022.*

2) En cuanto a los itinerarios, los mismos serán atendidos una vez se otorgue el permiso provisional de operación, siguiendo el trámite correspondiente, en virtud que a la fecha no se han presentado los itinerarios con destino Colombia y que las demás operaciones están siendo sujetas de valoración técnica por parte de AERIS".

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2355-2021 del 19 de octubre de 2021, los señores Walter Bowyer Escalante y Erick Sagrera Peña, funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicaron:

"El operador Volaris CR, mediante VL-08-01-21 del 14 de octubre 2021, ha solicitado inicio del proceso de incorporación de aeronave a la flota, cual se ha acogido por parte de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas. El mismo finalizará con un aumento de la flota total a 4 aeronaves primarias del COA-LA-008.
El operador Volaris CR, mediante oficio VOC-OPS-2021-087 del 12 de octubre de 2021, ha solicitado el inicio de proceso de autorización de las rutas Bogotá y Medellín Colombia al área técnica de la DGAC, cual ha sido acogido por parte de esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas.
El mismo finalizará con las inspecciones correspondientes en las rutas y estaciones mencionadas en las fechas a definir por el Operador.

Por lo anterior esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene objeción técnica para la ampliación de dichas rutas a Colombia por parte del Operador Vuela Aviación S.A."

Décimo: Que mediante articulo tercero de la sesión ordinaria 81-2021 del 25 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandi, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en las rutas San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa; San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa; San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 9 de noviembre de 2021, fecha posterior al vencimiento de su certificado de explotación, con el fin de que pueda operar las rutas San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa; San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa; San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa. Se exceptúan de dicho permiso las rutas con destino a Colombia, toda vez que la compañía tiene programado el inicio de dichas operaciones para marzo y junio de 2022. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar la ruta referida, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".

Decimo primero: Que en La Gaceta número 222 del 17 de noviembre de 2021, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación, modificación y ampliación de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima.

Décimo segundo: Que la audiencia pública se celebró a las 10:30 horas del día 13 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones.

Décimo tercero: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 14 de diciembre de 2021, se verificó que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Décimo cuarto: El día 14 de diciembre 2021, se consultó el sistema de impuesto a Personas Jurídicas del Sistema de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda y se comprobó que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696997, se encuentra al día, asimismo, se verificó

que dicha compañía envió la declaración en el Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales al día 16 de abril de 2021, para el período 2021.

Décimo quinto: Que de conformidad con la constancia de no saldo número 561-2021 del 14 de diciembre de 2021, válida hasta el 31 de diciembre de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, se encuentra al día con sus obligaciones.

Décimo sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, para renovar, modificar y ampliar el certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa; San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa; San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa., San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa y San José y Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, renovación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, la Procuraduría General de la República ha manifestado:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que:

> *"... de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles, la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en las rutas San José, Costa Rica – Cancún y viceversa; San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa; San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa; San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa; San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa (estas dos últimas rutas se incluyen como ampliación al Certificado de Explotación).

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima para la renovación, modificación y ampliación a su certificado de explotación se celebró a las 10:30 horas del día 13 de diciembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-696997, representada por el señor Ernesto Gutiérrez Sandi, la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

a) Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo.

b) Renovación y modificación al certificado de explotación

- **Rutas**:

- San José, Costa Rica – Cancún y viceversa;
- San José, Costa Rica – Ciudad de México y viceversa
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa
- San José, Costa Rica-San Salvador, El Salvador y/o - Nueva York, Estados Unidos y viceversa
- San José, Costa Rica –San Salvador, El Salvador y/o - Loudoun, Virginia, Estados Unidos viceversa
- San José, Costa Rica–Guatemala y/o México y viceversa
- San José, Costa Rica–San Salvador, El Salvador y/o - Ciudad de Guatemala y/o - Los Ángeles, Estados Unidos y viceversa.

- **Derechos de Tráfico:** Tercera, cuarta y quinta del aire, según lo permita los diferentes acuerdos de servicios aéreos.

- **Flexibilidad operativa**: Con fundamento en el anexo 1, Sección 2 de ley N° 7857 Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América se otorga flexibilidad operativa según se detalla:

- Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.
- Omitir puntos intermedios.
- Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una misma aeronave, en el tanto las iniciales de operación del vuelo sean las autorizadas a la aerolínea.
- Operar en los puntos terminales y puntos intermedios en cualquier combinación u orden.
- Transferir el tráfico de una a cualquiera otra de las aeronaves de Vuela Aviación (con sus tripulaciones) en cualquier punto en las rutas, con la condición de que el pasajero sea debidamente informado de esos cambios desde el momento en que adquiere su tiquete aéreo y al inicio de su viaje.

Nota: En el caso las operaciones con destino a México, se podrán omitir los puntos intermedios de acuerdo con lo establecido en Convenio de Transporte Aéreo (ley 7553, Sección 2, punto 2).

Consideraciones especiales:

- ✓ Según el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, la compañía deberá solicitar suspensión del segmento de ruta o punto intermedio, cuando del todo no se opere ese punto en ninguna de las rutas autorizadas en el certificado de explotación, para tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva según las directrices vigentes.

- ✓ Con fundamento en la Ley N° 7857 y 7553, se podrá omitir los puntos intermedios (ya sea El Salvador, Guatemala o ambos según la ruta), entre los destinos entre Costa Rica y Estados Unidos o México, limitándose a someter a la aprobación del CETAC los itinerarios de operación. Para tales efectos deberá especificarse claramente el itinerario de operación, de tal suerte que sea fácil identificar las rutas que se están operando.

- ✓ El y/o indicado en las rutas se refiere a la omisión de puntos intermedios en las mismas, y dicha omisión corresponde a la flexibilidad operativa que puede optar la compañía en sus operaciones.

c) Ampliación al certificado de explotación:

- **Rutas:** San José, Costa Rica- Bogotá, Colombia y viceversa y San José, Costa Rica-Medellín, Colombia y viceversa.

- **Derechos de Tráfico:** Tercera y cuarta libertades del aire.

d) Aeropuertos a utilizar:

Aeropuerto Internacional La Aurora	Guatemala
Aeropuerto Internacional Oscar Arnulfo Romero La Paz	El Salvador
Aeropuerto Internacional Juan Santamaría	Costa Rica
Aeropuerto Internacional El Dorado	Colombia
Aeropuerto Internacional Cancún	México
Aeropuerto Internacional Benito Juárez	México
Aeropuerto Internacional de Los Ángeles, California	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Dallas	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional John F. Kennedy	Estados Unidos

e) Aeropuertos Auxiliares:

Aeropuerto Internacional Ramón Villeda Morales	Honduras
Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós	Costa Rica
Aeropuerto Internacional de Tocumen	Panamá
Aeropuerto Internacional McCarran, Las Vegas	Estados Unidos

Aeropuerto Internacional Ontario, California	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional La Libertad, Newwark	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Baltimore	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Bradly Windsor Locks	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Providence	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Norfolk	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Atlantic City	Estados Unidos
Aeropuerto Internacional Abelardo L. Rodriguez, Tijuana	México
Aeropuerto Internacional Ignacio Pesqueira García, Hermosillo	México
Aeropuerto Internacional General Juan N Álvarez, Acapulco	México
Aeropuerto Internacional de Guanajuato	México
Aeropuerto Internacional de Cozumel	México
Aeropuerto Internacional de Mérida	México
Aeropuerto Internacional de Morelia	México
Aeropuerto Internacional de Mazatlán	México
Aeropuerto Internacional de Puerto Vallarta	México
Aeropuerto Internacional de Querétaro	México
Aeropuerto Internacional de La Cruz	México
Aeropuerto Internacional de Villa Hermosa	México
Aeropuerto Internacional de Mexicali	México
Aeropuerto Internacional de Tapachula	México
Aeropuerto Internacional Rafael Nuñez Cartagena	Colombia
Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla	Colombia

f) Equipo de vuelo: Equipo 319/320 de la familia Air Bus o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones técnicas de la compañía.

2) Vigencia: Otorgar la renovación, modificación y ampliación al certificado de explotación por el plazo de 15 años contados a partir de su expedición.

3) Consideraciones técnicas

La compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación

5. Notifíquese el presente acuerdo al señor Ernesto Gutiérrez Sandi, apoderado generalísimo de la compañía Vuela Aviación Sociedad Anónima, por medio de los siguientes correos electrónicos Ernesto.gutierrez@volaris.com y juan.morales@volaris.com. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 96-2021

Anexo N° 5

No.223-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las18:42 horas del 20 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce el escrito de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, mediante el cual solicita suspensión temporal de ruta: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 02 al 31 de enero de 2022.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución numero 156-2021 del 4 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Frontier Airlines Inc. un certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado fue otorgado con una vigencia de cinco años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución numero 183-2021 del 15 de noviembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil, acordó:

> *"Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única 1922-2021 del 24 de agosto de 2021 y 2231-2021 del 28 de setiembre de 2021, mediante los cuales la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 30 de agosto al 30 de setiembre de 2021 y, posteriormente, del 01 de octubre al 19 de noviembre de 2021.*

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 2834-2021 del 1 de diciembre de 2021, el señor Nassar Pérez, en su condición antes citada, informó sobre la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 al 31 de enero de 2021.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-TA-OF-193-2021 del 15 de diciembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el registro VU 2834-2021-E, del 01 de diciembre del 2021, donde la compañía Frontier Airlines Inc, informa de la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa a partir 02 al 31 de enero del 2022*
> *Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar*

sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

Instar a la Asesoría Jurídica para que verifique el estado de las obligaciones financieras de la compañía, por cuanto a la fecha de este informe no se había podido confirmar el estado de las obligaciones dinerarias ante la DGAC."

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 558-2021 del 12 de diciembre de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 15 de noviembre de 2021, se verificó que la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Setimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Frontier Airlines Inc. para la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica. La compañía Frontier Airlines Inc. justifica la suspensión de dicha ruta a motivos comerciales y del impacto en la industria aeronáutica por el Covid-19.

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"(...)

2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(...)

4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen

específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 y hasta el 31 de enero de 2022.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-193-2021 del 15 de diciembre de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibidos el escrito identificado con el registro VU-2834-2021-E del 01 de diciembre de 2021, donde la compañía Frontier Airlines Inc. informó de la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 y hasta el 31 de enero de 2022.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 558-2021 del 12 de diciembre de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Frontier Airlines Inc. cédula de persona jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 15 de noviembre de 2021, se verificó que la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el consecutivo de ventanilla única VU-2834-2021-E del 1 de diciembre del 2021, mediante el cual el señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 2 y hasta el 31 de enero de 2021. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Frontier Airlines Inc. podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

3. Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil